

Mérida, Yucatán a veintiuno de noviembre del dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, la [REDACTED] Mérida, Yucatán, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

Unidad

Kopomá

[REDACTED]

PRIMERO

GUAY

[REDACTED]

requirió lo

[REDACTED]

[REDACTED]

" 1- TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 2.- TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ, YUCATÁN QUE SE HAYAN REALIZADO DEL 1 DE JULIO DE 2007 AL DIA DE HOY; 3.- EL MONTO TOTAL DE GASTOS Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DESTINADOS AL MUNICIPIO DE KOPOMÁ EN EL TIEMPO DE GESTIÓN DEL ALCALDE MIGUEL ALBERTO TEC MOO; 4.- LA NÓMINA DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ DEL AÑO EN CURSO"

SEGUNDO.- En fecha diez de septiembre del presente año el C. GREGORIO CHIN MAY, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, resolvió lo siguiente:

" LE INFORMO QUE LA SOLICITUD QUE REALIZÓ ES LA INCORRECTA YA QUE EXISTEN FORMATOS PARA LLENAR Y SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN LOS

SEGUN



Señor

Don

AYUNTAMIENTO. CUALES ANEXO PARA SU LLENADO CORRECTO, CABE HACER MENCIÓN QUE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES EN COPIA SIMPLE Y TIENE UN COSTO

TERCERO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho la [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO MUNICIPAL DE KOPOMÁ, YUCATÁN AL NO QUERER PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, TODA VEZ QUE BASA DICHA NEGATIVA EN QUE DEBO SOLICITARLO A TRAVÉS DE LOS FORMATOS DE DICHA UNIDAD DE ACCESO, LO CUAL ME CAUSA INCONFORMIDAD PORQUE DE ACUERDO AL ARTICULO 39 DE DICHA LEY LA INFORMACIÓN PUEDE SOLICITARSE POR ESCRITO LIBRE.”

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultando procedente de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la ley en cuestión, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1855/2008 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha seis de octubre, en virtud de no haber presentado el Informe Justificado y las constancias respectivas, se le requiere nuevamente a la autoridad recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la

notificación, rinda el Informe Justificado correspondiente, dicho acuerdo fue notificado mediante oficio INAIP/SE/DJ/2114/2008 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

SÉPTIMO.- En fecha diez de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Kopomá, Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- A LA [REDACTED] EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA NEGADO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EN EL DOCUMENTO CON FECHA VEITISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, YA QUE EN EL OFICIO CON FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, SE LE INFORMA QUE PARA PODER ACCESAR A LAS SOLICITUDES ES NECESARIO HACERLOS EN LOS FORMATOS QUE ESTA UNIDAD PROPORCIONE.

SEGUNDO.- INDEPENDIENTEMENTE DEL PUNTO PRIMERO, ESTA UNIDAD REALIZA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PETICIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MEDIANTE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ TUT MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO INAIP/SE/DJ/1855/2008 DEL EXPEDIENTE 253/2008.

TERCERO.- EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REALIZA EN FORMA Y EN TIEMPO, PERO EL PLAZO PARA RENDIR EL INFORME RESPECTIVO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE VENCE YA QUE LA INFORMACIÓN ES RECOGIDA HASTA EL DIA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

CUARTO.- PARA ACLARAR LOS PUNTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SE ANEXA A ESTE ESCRITO FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD, DE RECIBIDO Y DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ LA [REDACTED]

OCTAVO.- En fecha quince de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, rindiendo Informe Justificado, y por el estudio de las constancias relativas se deduce la existencia del acto reclamado y el evidente surgimiento de nuevos hechos, por lo que se corre traslado a la [REDACTED] para que en término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2226/2008 de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMO.- En acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, en virtud de haber fenecido el término otorgado a la [REDACTED] para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin haberlo hecho, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de CINCO días hábiles formularan alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2278/2008 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, se acordó que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2385/2008 de fecha trece de noviembre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal

de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedo acreditada con el informe justificado y constancias relativas, rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán.

QUINTO. Del cuerpo de la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, se advierte que en ella requirió: **" 1- TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERE Q LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; 2.- TODAS LAS ACTAS DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ, YUCATÁN QUE SE HAYAN RERALIZADO DEL 1 DE JULIO DE 2007 AL DIA DE HOY; 3.- EL MONTO TOTAL DE GASTOS Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DESTINADOS AL MUNICIPIÓ DE KOPOMÁ EN EL TIEMPO DE GESTIÓN DEL ALCALDE MIGUEL ALBERTO TEC MOO; 4- LA NÓMINA DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ DEL AÑO EN CURSO"**. A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió no proporcionar dicha información, toda vez que la solicitud se hizo de

manera incorrecta por existir formatos para llenar y solicitar dicha información.

EN EL

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado, en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, el suscrito corrió traslado a la Autoridad recurrida, para efectos de que en el término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida no rindió el informe respectivo, procediendo a requerirlo nuevamente para que en el término de tres días hábiles presente el informe respectivo, apercibiéndolo que de no hacerlo, se dará vista al Órgano de Control Interno respectivo a fin de que sean tomadas las medidas correspondientes; la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, da cumplimiento al requerimiento antes mencionado mediante el oficio marcado con el número UMAIP-01-2008 de fecha diez de octubre de dos mil ocho y constancias relativas y por el estudio de dichas constancias se deduce a existencia del acto reclamado.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año en curso, se considera pertinente correr traslado a la [REDACTED]

para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, esto es con el motivo del surgimiento de nuevos hechos. La [REDACTED] no realiza manifestación alguna, por lo que se hace del conocimiento de las partes, mediante acuerdo de veintitrés de octubre del presente año, que cuentan con el término de CINCO días hábiles para formular los alegatos sobre los hechos que integran el presente recurso.

Pasado el término sin que las partes hayan formulado los alegatos correspondientes, se les informa por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso, que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, otorgado a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo procederá a resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Se advierte que en la resolución reclamada la autoridad niega la información al recurrente argumentando que la solicitud fue hecha incorrectamente ya que no se hizo mediante los formatos existentes, lo que no es motivo suficiente para no proporcionar la información requerida tal y como la recurrente lo indica, ya que según como lo establece el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán y sus municipios señala que la solicitud de información puede llevarse a cabo por medio de escrito libre, motivo por el cual fue aceptado dicho recurso.

Planteada así la controversia, se analizará la procedencia del presente recurso.

SEXTO.- En el presente considerando es necesario determinar si en la especie se actualiza causal de sobreseimiento alguna que impida el estudio de la materia del asunto que hoy nos ocupa.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el recurso de inconformidad que nos ocupa esta dirigido a combatir la negativa de la recurrida a entregar la información solicitada justificando dicha negativa en que el recurrente no efectuó la solicitud de dicha información mediante formato establecido por dicha Unidad. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que el acto impugnado

coincide con la hipótesis normativa comprendida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, por lo tanto dicho acto es susceptible de ser atacado por esta vía.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, se colige que en fecha ocho de octubre del dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, C. Gregorio Chin May, remitió la resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, mediante la cual determinó entregar la información requerida, en la que consta la firma de conformidad de la [REDACTED]

[REDACTED] lo que trae a colación, que el acuerdo de entrega de la información requerida cesa los efectos del acto impugnado al no existir materia u objeto del mismo.

De lo antes dicho, concluimos que se actualiza causal de sobreseimiento si acontece lo establecido en la fracción III del artículo 100 en relación al artículo 99 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dicen:

"ARTICULO 99.- Son causa de improcedencia de los medios de impugnación:

VII.- Que hayan cesado los efectos de acto reclamado....

ARTICULO 100. - Son causas de sobreseimiento:

II.- Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia..."

Como marco de estudio en este recurso, es importante realizar ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza y contenido de la causa de improcedencia en comento.

Al existir similitudes notorias como las causales de improcedencia del Juicio de Amparo, como analogía resulta acertado exponer opiniones de diversos tratadistas en materia de ampara, al caso, Alfonso Noriega, en su obra titulada



"Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado "cuando estos se suspendan o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga..."; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario "que el acto reclamado y los efectos que hayan producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.", puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es responder al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado "se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente; concluye que únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada."

El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", en la página 246, lo siguiente: "Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo".

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Solo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dió motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época Tomo XCIX, página 2443)

"ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se pueden producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga un revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo por lo mismo, no hay cesación de efectos".

(Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731)

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, pagina 774)

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta época, Tomo LVIII, página 2161).

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado cesan cuando la autoridad revoca o deja insubsistente el acto, tal y como sucedió en la especie, al momento de que la autoridad, en nueva resolución, ordena entregar la información solicitada, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye

una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al recurso de inconformidad

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo que implica además de la detención definitiva de los actos de autoridad, la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito es la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá.

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del recurso de inconformidad, que es el de obtener en el caso que nos atañe un pronunciamiento por parte del suscrito que avale o revoque la negación de la autoridad de entregar la información solicitada, por no haberlo hecho por medio de los formatos preestablecidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Kopomá, Yucatán. Tal y como se desprende del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Continuando en lo que nos atañe, el recurso de inconformidad tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un particular y una autoridad en materia de acceso a la información mediante una resolución que emitan órganos u organismos imparciales e independientes, dotados de autonomía para dictar sus fallos, como los son los Institutos de Transparencia, según lo establece el artículo 27 y 28 de la Ley de la Materia, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del recurso de inconformidad está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que en la definición del doctrinista Carneluti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso; así cuando cesa dicha oposición, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión, por lo que opera la causa de sobreseimiento, en razón a lo siguiente: La recurrente impugna la negación de la autoridad de entregarle la información que solicitó, por no haber efectuado dicha solicitud por medio de los formatos

preestablecidos, por lo que la recurrente promueve el recurso con la pretensión de que la información solicitada le sea entregada, pues existe la opción de solicitar la información por escrito libre, sin ser necesario emplear cualquier tipo de formato. En tal virtud, si el punto fundamental de la pretensión de la recurrente estriba en que se le entregue la información que solicitó sin emplear formato alguno, con la resolución de fecha treinta de septiembre del año en curso, en el que se ordena entregarle dicha información solicitada, evidentemente la resolución que negó el acceso dejó de surtir efectos, lo que implica la satisfacción de la pretensión de la recurrente y la cesación de los efectos del acto impugnado, por lo consiguiente, al no existir materia sobre la cual debe resolverse, ya que no existe una afectación al interés jurídico de la recurrente, conduce a una imposibilidad jurídica de analizar el fondo del asunto, lo que provoca como ya se mencionó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 99 fracción VII que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo tanto queda sin materia, y por consiguiente, ya no existe objeto alguno de continuar con el procedimiento, ni con la preparación de la resolución y el dictado de ésta, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

SEPTIMO.- No se omite manifestar, que el particular tuvo conocimiento de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, en dos momentos distintos, el primero fuera del presente procedimiento el día ocho de octubre de dos mil ocho, tal y como se observa en la parte inferior de la citada resolución, en la que la [REDACTED] signó haber recibido la nueva determinación, y la segunda mediante las vista de tres días que se le notificara el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, con motivo de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, siendo el caso que la hoy inconforme no ejerció tal derecho, por lo que a juicio del suscrito dicha conducta expresa la conformidad del particular con la respuesta e información entregada por la Unidad de Acceso, pues a pesar de que el acto reclamado primario consiste en la negativa por parte de la Unidad recurrida, quedó insubsistente y los nuevos hechos derivados de las constancias remitidas a esta autoridad, no fueron impugnados por la [REDACTED] pese que tenía expedito tal derecho.

anti.

Por lo antes expuesto y fundado:

de

del

del

“SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **SOBRESEE** el presente recurso de inconformidad, según lo establecido en el artículo 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VII del citado ordenamiento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

Acu

TERCERO. Cúmplase.

Estad

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiuno de noviembre de dos mil ocho. -----

del



SEGU

Com

de

TERCER

de

Asi

tra

hoy

de

SE

SE